



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 117/2021

En Madrid, a 11 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de presidente y representante legal del Club XXXX, a petición de los deportistas pertenecientes al club que en el recurso se identifican, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 2 de febrero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. XXXX, en calidad de presidente y representante legal del Club XXXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), de 10 de diciembre de 2020.

En su reclamación ante dicha Junta, el interesado solicitaba la inclusión D. XXXX como en el censo electoral del estamento de deportistas y de D. XXXX, en el de técnicos.

Pretensión que trae causa de la retroacción ordenada por este Tribunal en su Resolución 59/2021 TAD.

**SEGUNDO.** En su recurso, solicita el interesado a este Tribunal: *“Que visto que existe legitimidad por parte de nuestro club para impugnar el censo electoral en representación de nuestros deportistas y que estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 Y el artículo 16.1,a) del reglamento electoral, como prueban toda la documentación presentada, se ESTIME, este recurso para que nuestros deportista XXXX como, así como XXXX sean incluidos correctamente en el censo electoral y puedan así ejercer el derecho al voto en el estamento correspondiente”*.

**TERCERO.** La Junta Electoral de la RFET ha tramitado el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 31 de enero-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *«b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden».*

**SEGUNDO.** Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».*

Concurre legitimación, pues, en el recurrente.

**TERCERO.** Así pues, solicita el recurrente la inclusión en el censo inicial del deportista y técnico referenciados en el Antecedente Primero. Empero, ello supone la necesidad de que los mismos posean los requisitos que se determinan, respectivamente, en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 y 16.1 del Reglamento Electoral de la RFET. Esto es, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior; así como, también, deberán haber participado, asimismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal.

En este sentido, el informe de la Junta Electoral determina que, según certifica la base de datos de la RFET, el deportista XXXX no tiene actividad nacional en 2019,



y también carece de ella el técnico XXXX, que ha presentado documentación acreditativa únicamente referida a 2020. Indica la Junta Electoral que ha llegado a dicha conclusión *“una vez comprobado de forma exhaustiva en la base de datos y plataforma oficial, en la que están incluidos todos los datos que posee la RFET, datos subidos por parte de las 17 autonomías”*.

**CUARTO.** Frente a dicha consideración de la Junta Electoral, se alza el Club recurrente alegando que tanto el Sr. XXXX como el Sr. XXXX cumplen los requisitos exigidos *“ya que todos tienen la licencia en vigor en 2020 y 2019 ininterrumpidamente y han participado en actividades oficiales de ámbito estatal que están recogidas en el calendario oficial de la RFET de la temporada anterior 2019 y en la temporada 2020 (DOC-3) aprobado por su Asamblea general, como son Cursillo de arbitraje 2019, seminario de actualización de entrenadores nacionales febrero 2020, examen 1 Dan noviembre de 2020 o Curso Técnico Deportivo nivel 2 2020”*.

En apoyo de esta afirmación, aporta el recurrente documentación justificativa (facturas y certificados emitidos por la Secretaria de la Federación Valenciana de Taekwondo) referida al Sr. XXXX, que acreditan su participación en el Curso nacional de arbitraje y jueces celebrado en noviembre de 2019 en Bétera; en el Curso de actualización de entrenadores nacionales celebrado el 22 de febrero de 2020 en Torrent; así como en el Curso de entrenador de Nivel 2 celebrado también en 2020. Sin embargo, respecto del Sr. XXXX, únicamente se acredita -también mediante las correspondientes factura y certificación de la Secretaria de la FVT- su asistencia y superación del examen de 1er DAN celebrado el 21 de noviembre en Moncada, sin que quede documentalmente justificada en su caso la realización de actividad durante el año 2019.

En consecuencia, en el caso del deportista XXXX, al no haber sido aportada acreditación alguna de cumplimiento de los requisitos que alega, no puede ser estimada su pretensión de inclusión censal. Por su parte, en cuanto a la pretensión esgrimida respecto a D. XXXX, este Tribunal considera que la prueba aportada en el presente recurso es suficiente para desvirtuar lo afirmado por la Junta Electoral sobre el incumplimiento de dicho técnico de los requisitos legalmente exigidos para la inclusión en el censo electoral.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de presidente y representante legal del Club XXXX, respecto del deportista D. XXXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, en calidad de presidente y representante legal del Club XXXX, respecto del técnico D. XXXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

